EXP. N.° 00626-2008-PA/TC
JUNÍN
ANTONIO APARCO BELITO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2009

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Aparco Belito contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 73, su fecha 23 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846 por padecer de neumoconiosis, como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad. Asimismo, solicita el abono de los devengados correspondientes.

2. Que del certificado de trabajo de fojas 4 de autos, se advierte que el último cargo desempeñado por el recurrente fue el de Minero [en] interior [de] mina en la Cía. de Minas Buenaventura S.A.A., labor en la que cesó el 31 de enero de 2002, es decir, durante la vigencia de la Ley 26790, en cuyo artículo 19 se dispone la contratación obligatoria del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos.

3. Que el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA –mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos– establece que "La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con *la Oficina de Normalización Previsional (ONP); o las Compañías de Seguros* constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas, expresa y específicamente, por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión." (Cursivas agregadas)

4. Que, tal como consta a fojas 12 del cuaderno del Tribunal, a la fecha en la que el actor cesó en sus labores, la empresa empleadora había contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la Aseguradora Rímac Internacional Compañía de Seguros.

5. Que, en consecuencia, al haberse demandado indebidamente a la ONP se ha incurrido en un quebrantamiento de forma, el cual deberá ser subsanado a través del debido emplazamiento a la Aseguradora Rímac Internacional Compañía de Seguros con la demanda de autos, con el fin de establecer una relación jurídico procesal válida y evitar la vulneración del derecho de defensa de la nueva emplazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 9, reponiéndose la causa al estado respectivo, a fin de que se notifique con la demanda a la Aseguradora Rímac Internacional Compañía de Seguros, y se la tramite posteriormente con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR